

Expediente: 533/18

Carátula: **NAVARRO JULIO ARMANDO Y OT. C/ LEYES NESTOR MAXIMILIANO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN SALA II**

Tipo Actuación: **FONDO CAMARA**

Fecha Depósito: **08/08/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20114761622 - CABRAL, YRMA ROSA-ACTOR

20114761622 - NAVARRO, JULIO ARMANDO-ACTOR

90000000000 - ROLDAN, LUIS ARMANDA-DEMANDADO

27265796678 - LEYES, NESTOR MAXIMILIANO-DEMANDADO

27251106385 - COPAN SEGUROS, -DEMANDADO

307162716489904 - DEFENSORIA OFICIAL III NOM., -DEFENSOR DE AUSENTES

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común Sala II

ACTUACIONES N°: 533/18



H20774768176

JUICIO:“NAVARRO JULIO ARMANDO Y OT. c/ LEYES NESTOR MAXIMILIANO Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS. EXPTE. N°: 533/18.”

En la Ciudad de Concepción, Provincia de Tucumán, a los 7 días del mes de agosto de 2025, los Vocales de la Sala II de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Común de este Centro Judicial de Concepción, Dr. Roberto Santana Alvarado y Dra. María José Posse proceden a firmar la presente sentencia, por la que se estudia, analiza y resuelve el recurso de apelación deducido por la parte actora en fecha 8/3/2024 (según reporte SAE), contra sentencia n° 9 de fecha 21 de febrero de 2024, dictada por Sr. Juez en lo Civil y Comercial Común III Nominación del Centro Judicial Concepción, en estos autos caratulados: “Navarro Julio Armando y ot. c/ Leyes Nestor Maximiliano y Otros s/ Daños y Perjuicios”. expediente - n° 533/18.- Practicado el sorteo de ley, el mismo da el siguiente resultado: Dr. Roberto Santana Alvarado y Dra., María José Posse. Cumplido el sorteo de ley, y

CONSIDERANDO

El Sr. Vocal Dr. Roberto Santana Alvarado dijo:

1.- Que por sentencia n° 9 del 21/2/2024 el Sr. Jueza en lo Civil y Comercial Común III Nominación de este Centro Judicial resolvió: no hacer lugar a la demanda de daños y perjuicios incoada por la aparte actora en contra de Nestor Maximiliano Leyes, Luis Armando Roldan y Copan Cooperativa de Seguros S.A, e impuso las costas a la parte actora vencida.

2.- Contra dicha resolución, la parte actora dedujo recurso de apelación en fecha 8/3/2024 (según reporte SAE), el cual fue concedido por decreto de fecha 11/3/2024. El recurso fue contestado por los demandados en fecha 12/3/2024 y 20/2/2025 (según reporte SAE).

3.- Agravios:

La parte actora interpuso recurso de apelación solicitando la revocación de la sentencia que rechazó la demanda, alegando que el fallo carecía de motivación suficiente y que el análisis de la prueba resultaba superficial y erróneo. Cuestionó la valoración judicial del informe pericial y sostuvo que no se ponderaron debidamente las constancias de autos ni las pruebas producidas. Argumentó que el Juez de grado incurrió en una errónea aplicación de los principios de la sana crítica, al afirmar que el hijo de los actores fue el único responsable del siniestro por haber impactado contra el acoplado del camión, el cual –según el juez– contaba con luces reglamentarias.

El apelante rebatió dicha conclusión alegando que, de las constancias del expediente, surgía que el conductor del camión circulaba a baja velocidad, lo que configuraba una velocidad peligrosa. Asimismo, destacó que el perito no determinó la velocidad del vehículo de mayor porte y que dicha omisión no fue considerada en la sentencia. También hizo referencia a elementos extraídos de la causa penal, en la que se verificó que el camión carecía de batería al momento de la inspección, lo que generaba sospechas sobre su funcionamiento, y que el acoplado no contaba con luces reglamentarias ni bandas reflectivas, hallándose además en mal estado general de conservación. Alegó que el transporte involucrado violaba las normas de tránsito por superar los límites de antigüedad permitidos para circular, así como por la configuración de los vehículos, equiparables a una rastra cañera, cuyo uso se encuentra prohibido en horario nocturno.

Criticó también que el rodado no portaba matafuego, elemento que consideró esencial y cuya ausencia, según indicó, impidió salvar la vida del hijo de sus representados. Añadió que el demandado omitió prestar auxilio a la víctima, lo cual quedó documentado en el acta penal, donde constaba que luego del siniestro separó el acoplado del camión y lo trasladó, dejando el automóvil del actor, incrustado e incendiado, sin socorro.

El apelante invocó los principios de “*pro homine*”, “*in dubio pro víctima*” y “*iura novit curia*” solicitando que, al momento de fallar, se interpretaran las normas de manera favorable a los derechos humanos y a la víctima del accidente. Finalmente, afirmó que existió participación causal exclusiva del conductor del camión, quien circulaba en condiciones antirreglamentarias, sin luces reglamentarias, con una unidad en condiciones deficientes y prohibidas para ese tipo de circulación, convirtiéndose en un obstáculo sorpresivo e insalvable para el conductor del vehículo menor. En función de todo ello, solicitó que se hiciera lugar a la demanda en todas sus partes.

Las partes demandadas contestaron los agravios en fecha 12/3/2024 y 20/2/2024 (según reporte SAE).

4.- De las constancias pertinentes de expediente surge que:

4.1.- El Sr. Julio Armando Navarro y la Sra. Irma Rosa Cabral, representados por el Dr. Pascual Daniel Tarulli, promovieron demanda de daños y perjuicios contra el Sr. Néstor Maximiliano Leyes, conductor de un camión Mercedes Benz con acoplado, y el Sr. Luis Armando Roldán, titular registral de dicho vehículo. Asimismo, citaron en garantía a Copan Coop. de Seguros Ltda., aseguradora del vehículo. La acción fue promovida por el fallecimiento del hijo de los actores, Diego Gustavo Navarro, quien sufrió un accidente de tránsito el 29/7/2018 mientras circulaba por la Ruta Nacional N° 157. Los actores sostuvieron que el vehículo conducido por su hijo impactó violentamente contra la parte trasera del acoplado del camión, que no contaba con las luces reglamentarias, y que dicha omisión generó el siniestro. Alegaron además que el conductor del camión abandonó la escena sin prestar asistencia. Diego Navarro fue trasladado al Hospital Centro de Salud, donde falleció tras permanecer internado durante 21 días. Los actores fundaron su reclamo en el factor de atribución del riesgo creado y en normas del CCCN, la Ley de Tránsito y jurisprudencia. Reclamaron

\$8.239.000 por valor vida, gastos de sepelio, daño psicológico, daño moral y frustración del proyecto de vida. Ofrecieron prueba instrumental, informativa, pericial psicológica y testimonial.

4.2 El Sr. Luis Armando Roldán contestó demanda el 29/9/2021 mediante su letrada patrocinante, Dra. Silvia Eleas. Negó los hechos alegados y afirmó que el camión y acoplado conducido por el Sr. Leyes circulaba correctamente, con luces reglamentarias, y que el único responsable fue la víctima, Diego Navarro. Adjuntó pericia accidentológica de la causa penal, que atribuía la responsabilidad al conductor del Chevrolet. Rechazó los rubros reclamados, impugnó la documental ofrecida por la parte actora y solicitó la aplicación del instituto de la Plus Petición Inexcusable. Fundó su defensa en normativa del CCCN, CPCCT y pactos internacionales.

4.3 El 30/9/2021 se presentó la Dra. Carolina de los Ángeles Palacio en representación del Sr. Leyes y de la aseguradora Copan Coop. de Seguros Ltda. También negó los hechos y atribuyó el accidente a una maniobra imprudente del Sr. Navarro al intentar regresar a su carril luego de un sobrepaso, impactando contra el acoplado del camión. Relató que el conductor del camión sintió el impacto, detuvo el vehículo y descendió para verificar lo ocurrido. Rechazó todos los rubros y ofreció prueba documental, instrumental y pericial. Solicitó la aplicación de las normas sobre costas y tasa de justicia según el resultado del proceso.

4.4 El Sr. Juez de primera instancia resolvió rechazar la demanda de daños y perjuicios interpuesta por los actores contra los demandados Leyes Néstor Maximiliano, Roldán Luis Armando y Copan Cooperativa de Seguros Ltda. Asimismo, impuso las costas del juicio a la parte actora vencida.

El fallo se fundó en un análisis integral de las pruebas producidas en el proceso civil y en sede penal, en especial las pericias accidentológicas, a partir de las cuales el Sentenciante reconstruyó la mecánica del accidente y concluyó que el hijo de los actores, quien conducía un automóvil Chevrolet, impactó con su parte frontal contra el paragolpes trasero del acoplado remolcado por el camión guiado por el Sr. Leyes, mientras ambos vehículos circulaban en igual sentido por la Ruta Nacional N.º 157. A criterio del Sr. Juez, quedó demostrado que el vehículo de mayor porte circulaba correctamente y que contaba con las luces reglamentarias conforme el informe técnico de la División de Criminalística. Destacó además que la pericia realizada en el marco de la causa penal y la producida en autos coincidieron en atribuir la calidad de embistente al conductor del vehículo menor, lo que reforzó su valoración probatoria.

En su razonamiento, el Sentenciante indicó que, si bien la responsabilidad objetiva por riesgo creado puede alcanzar al dueño y al conductor del camión, tal atribución requiere la existencia de un nexo causal entre la cosa riesgosa y el daño, y que dicho nexo puede quedar interrumpido si se acredita la culpa de la víctima. En este caso, entendió que la conducta del conductor del automóvil resultó determinante del accidente, ya que no respetó la distancia prudente respecto del vehículo que lo antecedía, infringiendo el art. 48 inc. g) de la Ley Nacional de Tránsito. Agregó que la maniobra ejecutada sin las debidas precauciones y la falta de dominio del vehículo impidieron evitar la colisión.

Para reforzar sus argumentos, el Sentenciante citó jurisprudencia que respalda el criterio de atribución de responsabilidad al conductor embistente en casos de colisiones por alcance, y destacó que no se aportaron elementos probatorios idóneos para desvirtuar las conclusiones periciales ni para acreditar un obrar culposo por parte de los demandados. Asimismo, descartó la impugnación formulada por la parte actora contra el dictamen pericial producido, por considerar que no se fundó en cuestionamientos técnicos válidos que permitieran restarle eficacia probatoria.

En definitiva, el Sr. Juez concluyó que la parte actora no logró acreditar la responsabilidad de los demandados ni el vínculo causal requerido para la procedencia de la acción, razón por la cual

decidió rechazar la demanda.

5.- Sin perjuicio del tratamiento integral que se realizará sobre las cuestiones que son objeto de recurso, cabe recordar que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las pruebas aportadas al expediente, ni todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino tan solo los que se considere suficientes y decisivos para decidir el caso (CSJN, fallos: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; Loutayf Ranea Roberto G. "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", t. 2 p. 310/313, Astrea, 2ª ed. act. y amp., Bs. As. 2009).

6.- Estudio del recurso

6.1 Mecánica del accidente.

Existe acuerdo entre las partes que el accidente se produjo el día 29/7/2018 sobre Ruta Nacional n° 157 a la altura de Caballito Blanco (Simoca), y que los protagonistas del siniestro fueron un automóvil Chevrolet y un camión Mercedes Benz con acoplado (rastra cañera). El automóvil era conducido por Diego Gustavo Navarro (fallecido en el accidente), mientras que el camión, junto a la rastra, era conducido por el Sr. Nestor Maximiliano Leyes.

Las partes disienten en sus narraciones sobre quién fue el responsable del evento: la parte actora sostuvo que el impacto se produjo por un obrar imprudente del conductor del camión, al haber conducido en contra lo dispuesto por la normativa local, mientras que la parte demandada alegó que hubo responsabilidad del conductor del automóvil, por haber actuado en forma negligente.

La regla general, a fin de establecer la carga del onus probandi, esto es, de la demostración de los hechos constitutivos, incumbe a quien afirma la existencia de un hecho controvertido o de un precepto jurídico, probando el presupuesto de hecho de la norma que invocare como fundamento de su pretensión, defensa o excepción. Así, en los casos de responsabilidad objetiva, como ocurre en el presente, por aplicación del precepto legal establecido en el art. 1757 del Código Civil y Comercial de la Nación, se aplica una presunción de causalidad determinado por el factor de imputación objetiva, pero que puede ser enervado en los supuestos de hecho de la víctima o de un tercero por quien no deba responder, como se estableció precedentemente al desarrollar el punto relativo al encuadre normativo.

Del acta de procedimiento, inspección ocular y labrada por la policía de Concepción, a fs. 1/2 de la causa penal (Leyes s/ Lesiones Culposas-)" adjuntada digitalmente en fecha 29/7/2018, surge que "En la Ciudad de Simoca, Departamento homónimo, Provincia de Tucumán, a los veintinueve días del mes de Julio del año dos mil dieciocho, siendo horas 4:03, el funcionario de Policía que suscribe Oficial Ayudante Adrian Herrera, (...) labra la presente a los fines de dejar debidamente documentado lo siguiente: Que en la fecha y a horas 3:40 aproximadamente en la guardia de esta dependencia policial se recibió un llamado telefónico en donde nos pone en conocimiento que en Ruta Nacional nro. 157, a la altura de Caballito Blanco de esta Ciudad de Simoca se habría producido un accidente en circulación de relevancia del cual un automóvil se estaba incendiando. Por tal motivo (...) procedimos a constituirnos al lugar a los fines de constatar la veracidad de dicha información, una vez en el lugar se logró establecer que efectivamente se habría producido el siniestro siendo que habrían participado en el accidente un camión marca Mercedes Benz modelo 1114 de color rojo blanco con Semirremolque dominio GPT-494,acoplado dominio WKI-173, observando que en la parte trasera del camión se encontraba colisionado por un automóvil marca Chevrolet Corsa el cual al momento de llegar el conductor del automóvil había sido extraído del auto ya que se encontraba atrapado de acuerdo a lo informado por el ciudadano que en esos momentos fue trasladado por la ambulancia al Hospital local siendo el ciudadano Diego Gustavo Navarro, argentino, soltero, instruido, de 29 años de edad, DNI N° 31.042.906, domiciliado en Calle

Sarmiento nro. 886 de esta ciudad. Seguidamente se procedió a identificar al conductor del camión, siendo el ciudadano Leyes Nestor Maximiliano, argentino, soltero, de 24 años de edad, DNI N° 37.496.577, domiciliado en Calle Juan Carlos nro. 788 de esta ciudad (...).”

De los informes técnicos obrantes en la causa penal (fs.39/40) surgen los daños materiales que presentaban los vehículos luego del siniestro. El informe técnico, del camión Mercedes Benz, en cuanto a los daños materiales indicó: “El paragolpes trasero se encuentra abollado, deformado, friccionado con desprendimiento de material, quebrado los soportes con desprendimiento de material y fuera de lugar. El soporte del faro trasero derecho está abollado, deformado, friccionado con desprendimiento de material, desplazado hacia la izquierda y hacia arriba. El soporte del guardabarros trasero en el lateral derecho se encuentra abollado, friccionado con desprendimiento de material, desplazado hacia la izquierda, hacia abajo con rotura de los puntos de fijación al panel y parte trasera de caja. Ambos guardabarros traseros, incluyendo los plásticos de las luces en ambos extremos se encuentran deformados, dañados por la acción del fuego y desplazados hacia abajo. Los ejes están deformados y dañados por la acción del fuego. Las llantas de los ejes central y trasero se encuentran deformadas y dañadas por la acción del fuego. Los neumáticos están dañados por la acción del fuego. La caja de carga está con los paneles deformados y dañados por la acción del fuego. Las luces traseras y laterales se encuentran dañadas por la acción del fuego. No se observan otros daños recientes visibles en su estructura física..”.

En cuanto al automóvil Chevrolet se informó ():El alma metálica del paragolpes delantero en su lateral izquierdo se encuentra deformado con desplazamiento hacia atrás. Ambos guardabarros delanteros presentan deformaciones, pliegues y desplazamiento hacia atrás, con mayor intensidad el del lateral izquierdo. El capot se encuentra abollado, deformado con pliegues y desplazamiento hacia atrás. Ambos pasarruedas delanteros, presentan deformaciones, pliegues y desplazamiento hacia atrás, con mayor intensidad el del lateral izquierdo.”.

En la misma causa penal (fs. 135/139) se adjuntó pericial accidentologica, en la cual se dejaron sentadas las siguientes observaciones: “En los instantes previos al hecho, y conforme a los itinerarios previstos por los protagonistas, el automóvil marca Chevrolet, color indefinido, dominio dañado por acción del fuego, conducido por Navarro Diego Gustavo, transitaba por ruta nacional 157, con sentido de circulación desde el cardinal norte hacia el cardinal sur por carril oeste de la calzada y paralelo a su eje, en tanto que el camión marca Mercedes Benz, color rojo, dominio UEQ-090 con acoplado dominio WKI-732, conducido al momento del hecho por el ciudadano Leyes, Néstor Maximiliano transitaba también por dicha ruta con igual sentido de circulación pero metros más adelante que el automóvil, por carril oeste, paralelo al eje de la calzada, es de esta manera que los mismos fueron acercándose al sector donde se produjo la colisión.En estas circunstancias de circulación, el automóvil animado de mayor velocidad que el camión (que circulaba metros más adelante) fue aproximándose rápidamente a éste, impactando con parte frontal en paragolpe trasero del acoplado del camión. Luego de la colisión el automóvil queda incrustado en la parte trasera del rodado de mayor porte generando marcas de neumáticos por espacio de 188 metros y producto de dicha acción el automóvil comienza a incinerarse, ambos vehículos (acoplado y automóvil) encuentran estado de inmovilidad final en banquina oeste con frente orientado al cardinal sur, mientras que el camión encuentra estado de inmovilidad final a 56 metros al sur del acoplado en banquina oeste con frente orientado hacia el cardinal sur. El punto de impacto se ubica en carril oeste de ruta nacional 157, altura Caballito Blanco, ciudad de Simoca”.(...):El conductor del automóvil no tuvo precaución suficiente al conducir el vehículo que terminó impactando por alcance al acoplado del camión.(...) La evitabilidad estaba dada por el conductor del automóvil. Es decir, si el conductor del automóvil advirtiera la posición, disminuía o iniciaba el traspaso por carril este del camión con acoplado, este hecho no se habría producido.”

Por otro lado, en este expediente civil, se aportaron pruebas relativas a la mecánica del accidente. En el cuaderno de pruebas D-3, se produjo pericial accidentalológica, presentada por el Ing. Moreira en fecha 5/4/2022 (según reporte SAE). En el informe, el especialista hizo las siguientes observaciones: “En cuanto a la mecánica del accidente. después de analizar las evidencias, se puede establecer en forma hipotética comprobable que, en los momentos previos a la colisión, el camión marca Mercedes Benz, dominio UEQ-090, con acoplado dominio WKI-732, circulaba de norte a sur por carril oeste de Ruta Nacional N°157. Mientras que el automóvil marca Chevrolet, sin dominio, circulaba por la misma ruta en igual sentido que el camión o sea de norte a sur, al llegar a la altura de Caballito Blanco departamento Simoca, el camión circulaba por delante del automóvil, el cual impacta con su parte frontal el paragolpes trasero del acoplado del camión, producto de esta colisión, el automóvil queda incrustado en la parte trasera del acoplado el cual es arrastrado por varios metros lo cual provoca que el mismo comience a incendiarse, motivo por el cual el conductor del camión, al advertir dicha situación se desplaza así la banquina en donde desengancha el acoplado, y posterior a esto traslada el camión unos metros más adelante, quedando el automóvil y el acoplado sobre la banquina oeste, con su frente orientado hacia el sur. En cuanto a la causa que dio motivo al accidente fue la de no haber conservado en todo momento el dominio del automóvil, es decir que, si él mismo adoptaba las medidas precautorias necesarias en la conducción, hubiera advertido la aproximación al camión, y así poder realizar una maniobra de sobrepaso o esquite, y de esta forma evitar el impacto por alcance, teniendo en cuenta las condiciones del lugar, la poca visibilidad, con los riegos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito (...) El conductor del camión no tenía posibilidad de evitar el siniestro ya que el mismo fue en su parte trasera sin tener posibilidad de realizar, algún tipo de maniobra para evitar el impacto(...). De acuerdo con los elementos analizado, podemos decir que el conductor del automóvil no respetó la distancia reglamentaria entre vehículos, incumpliendo así con lo dispuesto en la Ley Nacional de Tránsito N° 24449. (...) En el presente hecho no se cuenta con los elementos o datos que coadyuven a la determinación de la velocidad de circulación., al momento del impacto, es decir con huella de frenado o de efracciones metálicas, que posibiliten el cálculo de la velocidad mediante la aplicación de fórmulas físico matemáticas”.

Posteriormente a pedido de aclaratoria, el especialista (en fecha 7/3/2023 según reporte SAE) indicó: “Respecto de la aclaratoria solicitada en este punto, como se dijo en mi informe pericial, el cual ratifico en su totalidad, no existen indicios que se realizará ninguna maniobra de esquite, como así también después de analizar todos los elementos que me fueron ofrecido tampoco existe evidencia de frenado por del automóvil. Este análisis nos permite llegar a la conclusión que la causa del siniestro fue la falta de respeto a las normas de la Ley Nacional de Tránsito por parte del conductor del automovil”.

Luego de haber desarrollado y descripto las pruebas aportadas al expediente relativo a la mecánica del accidente, entiendo importante poner de resalto las condiciones del vehículo embestido. Conforme ya fue detallado más arriba, se trató de un camión (del año 1978) con un acoplado (del año 1999), lo que permite concluir que el conductor de dichas unidades, al momento del hecho, se encontraba circulando en violación a lo establecido por los arts. 53 inc de la Ley Nacional de tránsito, “ Los propietarios de vehículos del servicio de transporte de pasajeros y carga, deben tener organizado el mismo de modo que:a) Los vehículos circulen en condiciones adecuadas de seguridad, siendo responsables de su cumplimiento, no obstante la obligación que pueda tener el conductor de comunicarles las anomalías que detecte;b) No deban utilizar unidades con mayor antigüedad que la siguiente, salvo que se ajusten a las limitaciones de uso, tipo y cantidad de carga, velocidad y otras que se les fije en el reglamento y en la revisión técnica periódica:1. De diez años para los de sustancias peligrosas y pasajeros;2. De veinte años para los de carga.”

En tal sentido, la antigüedad del vehículo superior a veinte años constituye un indicio relevante acerca del potencial deterioro de sus componentes estructurales y mecánicos, implicando un mayor riesgo para la seguridad vial. Conforme se puede observar en las fotografías adjuntas en la causa penal (fs. 61/68) las condiciones del camión y la rastra reflejan su antigüedad, lo cual hace suponer que su circulación en ruta significa introducir un vehículo de alto riesgo para el resto de la comunidad. Así, la legislación ya mencionada, no fue fruto de un capricho legislativo, tuvo su razón de ser, y ella fue justamente evitar que los circulantes de la ruta eviten toparse con vehículos de las características mencionadas, que en la mayoría de los casos son trasladadas a velocidad baja y suelen ser poco visibles.

Es necesario remarcar que de las constancias obrantes en autos, únicamente se encuentra acreditado el cumplimiento de la Verificación Técnica Vehicular respecto del Acoplado Dominio WKI732 del 11/06/2018 N° de Oblea 18139115 (ver cuaderno de prueba 3 codemadado), sin que se hubiere acreditado la misma respecto del Camión Dominio UEQ090 ni del Semirremolque Dominio CPT494 (ver cuaderno de prueba N° 2 del demandado).

En este marco, el uso de vehículos con más de dos décadas de antigüedad, sin acreditar su adecuado estado técnico, configura un incumplimiento normativo que puede ser valorado como un factor determinante de responsabilidad en los términos del artículo 1757 del Código Civil y Comercial de la Nación. Tal circunstancia debe analizarse en conjunto con la teoría del riesgo creado, conforme a la cual quien introduce al tráfico un bien riesgoso —como un vehículo en condiciones deficientes— asume las consecuencias por los daños que de su uso se deriven, salvo que acredite una causal de eximición legal. Así, el propietario y conductor de un vehículo con más de veinte años de antigüedad debe extremar los cuidados en su conservación, puesto que el paso del tiempo conlleva el deterioro natural de sus componentes, y su circulación en esas condiciones lo transforma en un riesgo adicional para el tránsito.

Por otro lado, si bien el Decreto n° 779/95 reglamentó la prohibición de circular en horarios nocturnos a las rastras cañeras, solo para el caso en que sean transportados por tractores, no podemos soslayar que, el peligro que significa para la circulación un tractor con rastra cañera, es muy similar a la de un camión con mas de cuarenta años de antigüedad con rastra cañera. Así, si bien, dicha normativa no resulta aplicable a este caso, me parece importante resaltar lo expuesto, para tomar dimensión de lo peligroso que significa para la sociedad que vehículos de las características ya mencionadas, no solo circulen por rutas de alto transito vehicular, sino que a su vez lo hagan de noche, en zonas totalmente oscuras.

Asimismo, aunque la intervención de la rastra en el evento aparece como un hecho pasivo (en tanto fue el vehículo embestido), su presencia en la ruta -además de estar prohibida- significa toparse con una maquinaria que posee una limitada maniobrabilidad para circular junto a otros vehículos, los que además desarrollan una velocidad mayor (en la ruta en cuestión las velocidades son las determinadas para una semiautopista, esto es, una máxima de hasta 110 km/h), siendo un obstáculo para los demás vehículos, generando un riesgo tanto para su conductor como para el tránsito general.

En relación al estado de las luces del vehículo del demandado, del informe realizado por el Ing. Moreira, surge que el volquete impactado por el auto, que poseía luces reglamentarias, pero no se pudo confirmar que se encontrasen en funcionamiento. A ello debo agregar que la zona donde se produjo el impacto se encontraba con escasa iluminación y la visibilidad era reducida por la hora, lo cual surge de ambas pericias accidentológicas y de imágenes de www.googlemaps.com.

Así, entiendo que si el Sr. Leyes hubiese respetado la normativa, el automóvil no se hubiese topado en forma sorpresiva con una rastra cañera que se interpuso en su circulación, en una zona con iluminación prácticamente nula. Bajo tales premisas, surge de las constancias del expediente que el demandado no ha logrado desvirtuar la presunción de responsabilidad que le cabía por circular de manera prohibida en camión de más de veinte años de antigüedad prevista en el art. 53 inc b).2, por no haber acreditado la revisión de VTV ut supra señalada.

Por otro lado, en lo que respecta a la responsabilidad del conductor de automovil, coincido con el Sentenciante en que incurrió en responsabilidad por su calidad de embistente. Considero que si la víctima hubiese sido diligente hubiese podido advertir la presencia del camión y la rastra cañera. Debeme recordar que conforme surge del art. 39 de la Ley 24.449” los conductores deben b) En la vía pública, circular con cuidado y prevención, conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo o animal, teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito”.Ante ello, surge que el automovilista no logró mantener el control de su vehículo en el sentido de disminuir la velocidad e incluso frenar en tiempo oportuno, lo que supone falta de cuidado y atención en el manejo del automotor.

Por lo expuesto, considero que nos encontramos frente a un supuesto de concurrencia de causas, pues el obrar del conductor del automovily el del accionado se conjugaron para la producción del suceso dañoso. Es que el obrar de ambos intervinientes determinó la producción del accidente, por lo que la responsabilidad es compartida. De acuerdo a las circunstancias antes descriptas en que se produjo el accidente y lo prescripto por el artículo 1757 y concordantes del CCCN, considero equitativo y razonable asignar el grado de responsabilidad de la siguiente forma: por parte del conductor del automóvil, esta contribuyó con un cincuenta por ciento (50%), y respecto al demandado con el cincuenta por ciento (50%) restante para la producción del siniestro.

Sobre la base de todo lo expuesto, se hace lugar parcialmente al recurso de apelación de la parte actora y se resuelve que el accidente se desencadenó por responsabilidad concurrente. Dicho esto, se hace responsable del accidente al Sr. Nestor Maximiliano Leyes, por ser el autor del ilícito, al Sr. Luis Armando Roldan por ser el titular registral del vehículo responsable (conforme surge de fs. 12 de causa penal), y a Copan Seguros, como citada en garantía, en la medida del seguro y póliza existente entre ambas partes.

6.2.- Atento a lo resuelto en el punto anterior, corresponde analizar entonces, la procedencia de los rubros reclamados por los actores en el orden en que fueron expuestos en el escrito de demanda.

6..2.1 Valor vida

Afirmaron los accionantes que la pérdida de su hijo, les privó de una colaboración económica de su hijo, quien se desempeñaba como docente. Así estimaron por dicho concepto la suma de \$2.139.000

En primer lugar debo señalar que de diversos elementos probatorios, pero fundamentalmente del acta de defunción (remitida en fecha 21/10/2022 por Archivo General de la provincia), surge acreditada la muerte del joven Diego Gustavo Navarro, como consecuencia del siniestro, objeto de este juicio. Asimismo, conforme surge de acta de nacimiento (adjunta como documentación original en fecha 24/8/2021), se acreditó que la víctima del siniestro era hijo de los actores.

En segundo lugar, en relación al rubro reclamado, es importante aclarar que la noción originaria de “valor de la vida humana” ha quedado como un resabio del antiguo esfuerzo interpretativo para procurar la tutela amplia de la persona: que la vida tenía para el sujeto.Sin embargo, lo que se repara no es el valor vida del que ya no está, sino los efectos patrimoniales y extrapatrimoniales que

su muerte provoca en ciertos terceros. Son los daños que sufren quienes han quedado “vivos” . En otras palabras, no se trata de que la vida sea susceptible de evaluación pecuniaria, sino de que el daño proveniente del fallecimiento sea apreciable pecuniariamente (arts. 1737, 1738, 1739 y 1745 y conchs. CCCN).

Así, en este caso, conforme surge del art. 1745 del CCCN, el daño patrimonial que provoca la desaparición física de una persona, está constituida por los gastos por asistencia y funeral y por la privación de la atención económica futura que los familiares dejarán de percibir (en este caso los padres de la víctima). En lo que respecta a la privación de colaboración económica, se produce la frustración de una probabilidad cierta de continuar percibiendo los aportes patrimoniales que le destinaba el fallecido. De este modo, el valor vida es un daño enfocado hacia el futuro. Parte del “pasado”, al considerar la situación anterior en que estaba la víctima y cuál era su relación con el damnificado indirecto, pero mira hacia adelante, intentando prever y estimar aquello que ocurrirá en un tiempo futuro. La jurisprudencia en algunos casos consideró que la indemnización se debe como lucro cesante y en otros como pérdida de la chance, entendiéndose este tribunal, conforme surge del art. 1745 inc. del CCCN, que se trata de una pérdida de chance.

Por su parte, el art. 1746, al regular concretamente la indemnización por lesiones o incapacidad permanente física o psíquica, ofrece pautas y un método de cuantificación a fin de que el Juez lleve adelante la compleja tarea de evaluar el aludido menoscabo. Y con acierto se apunta que el ámbito de aplicación de la norma citada comprende, además del supuesto específico que allí se menciona, la indemnización por muerte (que conforme el art. 1745, incluye la pérdida de la chance de ayuda futura padecida por los padres, ante el fallecimiento de sus hijos) (Sagarna, Fernando, en Lorenzetti, Ricardo L. (Dir.), Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, T. XII-C, p. 96 y 101; ídem, en Código Civil y Comercial de la Nación Explicado. Responsabilidad Civil, p. 150 y 170; Pizarro, Ramón D.-Vallespinos, Carlos G., Tratado de la Responsabilidad Civil, T.I, p. 762).

No resulta controvertido que las normas citadas resulten aplicables al presente caso, aunque no pueda admitirse un injustificado apartamiento de su recta interpretación. A tenor del art. 1746, “la indemnización debe ser evaluada mediante la determinación de un capital, de tal modo que sus rentas cubran la disminución de la aptitud del damnificado para realizar actividades productivas o económicamente valorables, y que se agote al término del plazo en que razonablemente pudo continuar realizando tales actividades”.

Se señala que la norma citada “trae la base para calcular el valor presente de una renta futura no perpetua que se amortizará con el transcurso del tiempo” y que “en caso de fallecer la víctima, es lo que esta pérdida representará para sus damnificados indirectos” (Sagarna, Fernando, en Lorenzetti, Ricardo-Sagarna, Fernando (Dirs.), Código Civil y Comercial de la Nación Explicado. Responsabilidad Civil, p. 150). (cfr. CSJT fecha 10/11/2021 L.C. vs A R C s/ DyP).

De este modo, y conforme consideraciones expuestas, para cuantificar de manera justa el rubro pérdida de chance futura, la doctrina y jurisprudencia tienen presente, las siguientes pautas: a) la edad del hijo víctima; b) la condición de los progenitores reclamantes (condiciones socioeconómicas y edades).; c) la situación física, económica y social del hijo que fuera víctima; aquí se tiene presente, que falleció a los 29 años, y que desarrollaba una actividad productiva o tenía la potencialidad para hacerlo.

A los efectos de contar con una base mínima y referencial de los ingresos que habría generado el Sr. Navarro durante su vida útil, considero adecuada para el presente caso la llamada Fórmula Vuoto II (Fallo Méndez), dejando plenamente aclarado que la misma permitiría aproximarnos a una estimación de contribuciones económicas, pero que también hay que ponderar, dentro de la pérdida

de chances, las ayudas o colaboraciones o económicas (acompañamiento, colaboración en ciertas tareas personales, etc.). Y, en definitiva, según ya fuera analizado con anterioridad, a los fines de fijar la cuantía de los daños ocasionados por la muerte del Sr. Diego Gustavo Navarro, el empleo de fórmulas matemáticas, para estimar ingresos futuros o una futura ayuda económica derivada de los mismos, sólo puede tener un valor referencial mínimo, y es el Juez el que tiene plena facultad para fijar, prudencial y justificadamente, la cuantía del daño ocasionado, contemplando todo otro aporte no económico (art. 1745 del CCyC).

Aclarado el procedimiento para la determinación de la base de cálculo del daño patrimonial, se procede a reemplazar los términos de la fórmula por los valores concretos resultantes conforme a los datos colectados en el expediente: a) que conforme surge de las constancias del expediente, la víctima al momento del accidente tenía 29 años; b) que su madre, al momento del siniestro tenía 60 años, y su padre 63, con una expectativa de vida de 76 años; c) que si bien en su demanda, los accionantes alegaron que la víctima al momento del siniestro ejercía la docencia, los ingresos por dicha actividad no fueron acreditados, por lo cual se tendrá en cuenta a los efectos de cuantificar el presente rubro el Salario Mínimo Vital y Móvil, que a la fecha de esta sentencia ascendería a la suma de \$317.800 (Res. 5/2025 CNEPYSMVYMMT), criterio que también surge de interpretación realizada por nuestro máximo tribunal provincial en antecedente "Vargas c/ Robledo s/ Daños y perjuicios" (sentencia n° 1487 del 16/10/2018); d) que no corresponde atenerse a pautas estrictamente cualitativas ni cuantitativas, sino ambas en su conjunto. De lo obtenido, se conferirá un aporte promedio del 20%, que estimo razonable considerar que la víctima habría destinado para ayudar a su madre y su padre en la vejez, conforme lo ya señalado.

A los fines de su cuantificación, para la obtención del monto total, se efectúan dos cálculos, diferenciando dos períodos correspondientes el 1°) al tiempo transcurrido desde la fecha del hecho (29/7/2019), hasta el la fecha del dictado de esta sentencia en el que han transcurrido 7 años y 2°) el periodo posterior, donde cabe ponderar chance de futuro, que va desde la fecha de la presente sentencia hasta la fecha en que los accionantes cumplirían 76 años (3/8/2029 el actor y 28/10/2033 la actora). Dicha información surge de pericial psicológica adjunta en cuaderno de pruebas A-2 (adjunta en fecha 25/3/2022 según reporte SAE).

En el caso del actor representa 3,95 periodos, y en la mujer 8,13 periodos. En el primer periodo el salario mínimo vital y móvil se multiplica por 13, por el número de años (7) y por el porcentaje de ingresos que hubiese percibido (10) y se obtiene la suma de \$2.891.980 (para cada uno de los actores), suma resultante a la que se le deben adicionar los intereses del 8% anual desde la mora y hasta la fecha de esta sentencia y desde esta última fecha y hasta el efectivo pago, los intereses correspondientes a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a los 30 días que fija el Banco de la Nación.

Para el segundo periodo se tiene en cuenta que los actores percibirán un dinero que, de acuerdo a la experiencia común, en realidad lo deberían haber recibido en forma periódica durante un lapso de tiempo. Por lo tanto, debo aclarar que para el cálculo de este rubro indemnizatorio, utilizaré el sistema de renta capitalizada, debido a que la reparación se percibirá por adelantado y ello podría generar una renta perpetua. De este modo, la fórmula matemática a utilizar será la siguiente: $C = a \times (1 - V_n) \times 1 / i$, donde $V_n = 1 / (1 + i)^n$. Corresponde precisar que: "c" es el monto indemnizatorio a averiguar; "a" representa la disminución económica provocada por la privación de ayuda en un período (13 meses- donde está incluido el aguinaldo-; multiplicado por el porcentaje de incapacidad; multiplicado por el sueldo mínimo vital y móvil vigente a la fecha de esta sentencia-según C.N.E.P.M.M.V.M-); "n" es el número de períodos a resarcir, al cabo de los cuales debe producirse el agotamiento del capital; "i" representa la tasa anual de interés al que se coloca el capital; y "Vn" es el valor actual.

La aplicación de esta fórmula da por resultado un total de \$1.483.512,36 a favor del actor y \$2.820.391,52 a favor de la actora.

Así, en conclusión y a los efectos de otorgar claridad, en concepto de pérdida de chance, corresponde indemnizar al Sr. Julio Armando Navarro por el primer periodo con un total de \$4.489.303,75(\$2.891.980-capital- + \$ 1,597,323.75- en concepto de intereses-) en concepto de intereses. Y un total de \$1.483.512,36 en concepto de pérdida de chance por el segundo periodo. A la Sra. Yrma Rosa Cabral corresponde en concepto de pérdida de chance por el primer periodo un total de \$4.489.303,75(\$2.891.980-capital- + \$ 1,597,323.75- en concepto de intereses-) y por el segundo periodo un total de \$2.820.391,52. Tanto los resultados del primer periodo, como del segundo, se le deberán adicionar los intereses de tasa activa del BNA, desde la fecha de esta sentencia hasta su efectivo pago. Ello así por tratarse el rubro en cuestión de una obligación de dar sumas de dinero (art. 768 CCCN).

No obstante ello, conforme las distribución de responsabilidades asignadas, corresponde a la Sra. Yrma Rosa Cabral la suma de \$2.244.651,87 en concepto de pérdida de chance por el primer periodo, y la suma de \$1.410.195,76 por el segundo periodo. Al Sr. Julio Armando Navarro corresponde la suma de \$2.244.651,87 en concepto de pérdida de chance por el primer periodo y la suma de \$741.756,18 por el segundo periodo.

6.2.2 Gastos de Sepelio

En lo que respecta a los gastos funerarios, estimo que la suma reclamada (\$100.000), pese a que no se hayan aportado pruebas al respecto, debe proceder por tratarse de gastos que necesariamente debieron efectuarse, conforme surge del art. 1745 inc. a del CCCN. El concepto abarca el servicio fúnebre (féreo, sala velatoria, traslado, cremación en caso de últimos voluntad, etc.) y comprende a los adecuados a la calidad de las personas y los usos del lugar, descartando los que resultan suntuarios como la erección de un costoso mausoleo a expensas del dañador. (cfr. Llambías, La vida humana como Valor Económico..cit. Pag. 630). (criterio también adoptado por antecedente de CSJT "C. R. vs S S.A y O s/ Daños y Perjuicios- sentencia N°1213, fecha 4/10/2022)

Entiendo que el monto reclamado es acorde a la erogación que pudo haberse realizado, conforme me lo indica - a la fecha del fallecimiento- la experiencia común (Art. 126 CPCCyT), por lo que corresponde hacer lugar al reclamo por la suma de \$100.000 a la fecha del accidente objeto de este juicio. Suma a la que se le deberán agregar intereses tasa activa del BNA, desde la fecha del hecho, a la fecha de esta sentencia, conforme fijarse el capital conforme a valores vigentes al momento del hecho.

Conforme lo ya expuesto, en virtud de las responsabilidades atribuidas en el siniestro, corresponde reducir la indemnización en un total de \$50.000.

6.2.3 Daño psicologico.

Por este concepto reclamaron un total de \$2.000.000, invocando las lesiones psicológicas que les dejó la trágica muerte de su hijo.

Al respecto, debo destacar que el concepto de salud psicofísica es comprensivo de la incapacidad física y psicológica. Más allá de que ambas tienen repercusiones diferentes en cuanto a los bienes afectados, su estudio requiere una mirada conjunta. En primer término, hay que diferenciar el daño que repercute en la psiquis de la persona, del daño a las consecuencias extrapatrimoniales, en tanto que este último impacta en los sentimientos de la persona lesionada sin que ello implique una lesión de tipo patológico-requisito imprescindible para la configuración del daño psicofísico-.

A la hora de definir la lesión con repercusión psíquica o psicológica, se puede hablar de daño psíquico en una persona cuando esta presenta un deterioro, disfunción o trastorno en el desarrollo psico-orgánico que, afectando sus esferas afectiva, volitiva o intelectual, limita su capacidad de goce individual, familiar, laboral o social. A fin de acreditar la existencia del daño psíquico el Juez debe recurrir al auxilio de un experto en el campo de la Psicología y/o psiquiatría para que se expida sobre los puntos de pericia que han sido propuestos por las partes del proceso para determinar el daño, su magnitud y su relación causal con el hecho generador. Claro que el resto de los elementos propuestos por las partes como medio de prueba permitirán al juzgador llevar adelante la ardua tarea de establecer cómo repercute ese daño en ese damnificado y establecer con ellos el quantum de la reparación del perjuicio psicofísico. (Revista de Daños- Cuantificación del Daño I, pág. 145).

En fecha 25/3/2022 (en incidente de pruebas A-4), se adjuntó pericia psicológica. En dicho informe, en relación al Sr. Navarro, el especialista expuso: “La experiencia frustrante y desagradable de la muerte de su hijo no generó un cuadro psicopatológico presente en la actualidad siendo coherente con un “sufrimiento normal” en términos del Dr. Risso por haber atravesado por una situación frustrante e inesperada que lo obligó a reorganizar sus actividades cotidianas, sin dejar secuelas psicopatológicas. (...). No es necesario tratamiento psicoterapéutico por los hechos desarrollados en autos.”

En relación a Irma Rosa Cabral, la perito concluyó: “Siguiendo los criterios diagnósticos, la peritada padece como resultado de la pérdida de su hijo un trastorno por duelo prolongado, con estado de ánimo depresivo (...). Se refleja una situación de desesperación con un sufrimiento vivido en relación a la pérdida de su hijo de forma indiscriminada con escasos recursos psicológicos con incontinencia emocional; se evidencia sintomatología coherente con dificultades para aceptar la muerte de su hijo cuando se niega a salir de su hogar ante la espera que el mismo regrese y vuelva para abrazarla, limpia su habitación como si regresaría, expresa que algunas veces siente que le dice “como estas, no pienses que estoy muerto, no me quiero ir me dice”. Tiene escasa disposición para experimentar estados de ánimo positivos, suele mantenerse encerrada en su habitación excluyendo a los demás miembros de su familia (...). Para el tratamiento del trastorno por duelo prolongado que presenta la peritada se indica psicoterapia cognitiva conductual que tenga como indicaciones terapéuticas el desarrollo de estrategias que permitan integración de la pérdida, cambiar las creencias desadaptativas, reducción de estrategias de evitación y la resignificación de la experiencia vivida. Como medida inicial se recomienda interconsulta con médico psiquiatra por la gravedad que presenta la peritada que le permita generar mejor disposición hacia la psicoterapia frente a un tipo de pensamiento extremadamente rígido y poco adaptativo(...). El tiempo mínimo de tratamiento resulta 104 sesiones, con una frecuencia intensiva de dos por semana al inicio y después semanal. Se recomienda que este proceso psicoterapéutico inicie en el hogar hasta que mejoren los síntomas(...). Siendo necesaria 104 sesiones el costo total del tratamiento ascendería a \$239.200”.

Sobre la base de dicho informe (el cual no fue impugnado), se pudo acreditar la lesión psicológica sufrida por la Sra. Irma Rosa Cabral, no así la del Sr. Navarro. Dicho esto, y teniendo en cuenta que la especialista recomendó 104 sesiones, que el costo de una sesión, al día de la fecha es de \$23.000 (según surge de <https://colpsicologostuc.org.ar/aranceles/>), y la legitimidad para reclamar dichos daños conforme arts. 1737/8/9/40 del CCCN, corresponde hacer lugar a dicho reclamo por la suma de \$2.392.200. A dicha suma se le deben agregar los intereses (tal como lo establece el art. 1748 del CCCN) al 6% anual desde la fecha del siniestro hasta la fecha de esta sentencia, y desde esta última fecha, hasta su efectivo pago tasa activa conforme BNA.

Por último, corresponde aclarar, conforme ya lo expuse arriba, el daño psicológico tiene repercusiones en la esfera patrimonial (conforme fue expuesto y decidido en este punto) y en la esfera extrapatrimonial, por lo que, la incidencia de este perjuicio también será analizado al

momento de valorar el daño moral demandado.

Conforme lo ya expuesto, en virtud de las responsabilidades atribuidas en el siniestro, corresponde reducir la indemnización en un total de \$1.196.100.

6.2.4 Daño moral.

La parte actora reclamó por este rubro, invocando los perjuicios al espíritu que les provocó la muerte de su hijo.

El perjuicio de daño moral se encuentra regulado en nuestro ordenamiento civil por el art. 1741 CCCN. Dicha norma habilita en este caso a los actores a demandar por las consecuencias no patrimoniales sufridas. Más precisamente establece “ Si del hecho resulta su muerte o sufre gran discapacidad también tienen legitimación a título personal, según las circunstancias, los ascendientes, los descendientes, el cónyuge y quienes convivan con aquél recibiendo trato familiar ostensible”. Así, en primer lugar, corresponde afirmar la legitimidad que tienen los accionantes para reclamar por el daño moral que les pudo haber ocasionado la muerte de su hijo.

En segundo lugar cabe ponderar la magnitud del perjuicio y si bien, claro está, se trata de un perjuicio imposible de cuantificar en forma precisa, identificar cuanto puede haber repercutido el acontecimiento en los accionantes, y a partir de ello, evaluar de qué modo se puede resarcir a las víctimas a los efectos de que puedan mitigar (al menos ligeramente) dicho dolor. Cabe insistir que la entrega de una suma de dinero no cumple la misma función en los casos de reparación del daño patrimonial y moral. Tratándose, del primero, asume un rol de equivalencia, que permite con mayor o menor exactitud según los casos, restablecer el equilibrio patrimonial alterado por el hecho dañoso. El daño, en tal supuesto, se determina y liquida sobre parámetros objetivos, cumpliendo el dinero una función de equivalencia o corrección. En cambio, en materia de daño moral, la situación es diferente pues el dinero asume un papel distinto, de corte netamente satisfactorio para la víctima. No se trata de alcanzar una equivalencia más o menos exacta, propia de las cuestiones de índole patrimonial, sino de brindar una satisfacción o compensación al damnificado; imperfecta, por cierto, pues no “borra” el perjuicio ni lo hace desaparecer del mundo de los hechos reales, pero satisfacción al fin (Ramón. D. Pizarro, Daño Moral, pág. 492).

Dicho esto, a los efectos de ponderar la extensión del daño, tendré en cuenta las siguientes circunstancias:

El joven fallecido, al momento del hecho, tenía apenas 29 años y convivía con sus padres. Dicha circunstancia surge de la entrevista realizada por los actores con Psicóloga para el informe pericial psicológico y de lo expuesto por los testigos Ezequiel Diezmo Lezcano y Marcela del Valle Diaz (en audiencia celebrada en fecha 16/5/2022 adjunta a soporte SAE en soporte Videograbación en fecha 8/4/2025). La convivencia entre los padres y su hijo fallecido permite presumir la existencia de un vínculo afectivo profundo, cotidiano y constante. En este marco, la pérdida no sólo genera un dolor espiritual irreparable, sino que también desestructura la vida familiar diaria, alterando rutinas, roles y la contención emocional mutua. Tal situación agrava el padecimiento espiritual y justifica el reconocimiento de un daño moral significativo.

No hay un parámetro que pueda mensurar el padecimiento de los padres frente a la muerte de un hijo, resumido en forma clara por Matilde Zavala de González en "Resarcimiento de Daños" cuando expresa que "...Salvo excepciones que ingresan dentro de lo patológico, la naturaleza crea un entrañable nexo biológico y espiritual entre padres e hijos. También es conforme con la naturaleza que éstos se encuentren destinados a sobrevivir a sus progenitores y, por tanto, acompañarlos moral y materialmente hasta el fin de quienes los trajeron al mundo. Depositarios de incontables

afanes y desvelos, los hijos constituyen una proyección espiritual de los padres, el centro de los más hondos afectos y lo mejor que uno puede dejar en la tierra..." (Cfr. obra citada, pág. 275. En el comentario de Kemelmajer de Carlucci en Código Civil Anotado dice que no existe dolor comparable al producido por la muerte de un hijo) (CCC, Pergamino, Buenos Aires; "Mesonero, Analía María Eugenia vs. Consorcio de Propietarios de calle Florida 508 de Pergamino y otros s. Daños y perjuicios extracontractual"; 7/2/2023; Rubinzal Online /// RC J 1129/23).

Y este sufrimiento espiritual tan extremo, como ningún otro, debe ser indemnizado sin que tenga relación comparativa con otro importe de indemnización, por lo que no puede desconocerse la afectación a la tranquilidad anímica, el sufrimiento y el dolor que la muerte de un hijo produce en sus padres. No se requiere prueba específica alguna, en cuanto ha de tenerlo por demostrado por el sólo hecho de la acción antijurídica -prueba in re ipsa-, y es al responsable del hecho dañoso a quien incumbe acreditar la existencia de una situación objetiva que excluya la posibilidad de un dolor moral, lo que en la especie no se ha configurado. Evaluando en este caso la circunstancia abrupta, trágica e imprevista en la cual perdiera la vida el joven, alterando la ley de la vida de que los hijos sobrevivan a los padres; el grado de afectación que dicho suceso tan imprevisto ocasionara en sus padres privándolos en forma definitiva de su afecto y ponderando las afecciones íntimas de los damnificados.

Por otro lado, no puedo soslayar el importante impacto psicológico, conforme ya desarrollado oportunamente, que tuvo en la Sra. Cabral principalmente la muerte de su hijo. En el contexto particular de este caso, considero que el daño psicológico acreditado, repercutió en la esfera extrapatrimonial (representada a través de alteraciones en el espíritu, como ser, depresión o angustia), por lo que el perjuicio debe ser tenido en cuenta en la valoración.

Otro elemento a tener en cuenta es la forma trágica en que la vida del joven Navarro culminó. No hace falta explayarse sobre lo doloroso que debe ser imaginar que un hijo morir en dichas circunstancias, incrustado contra una rastra cañera y con el auto prendido fuego. A dicho dolor se le agrega una profunda sensación de injusticia, la de saber que si el conductor de los acoplados hubiese respetado la reglamentación (no circular en horarios nocturnos con las rastras) el siniestro no hubiese acontecido.

Por último, a los fines de fijar el monto correspondiente en concepto de daño moral, resulta relevante tener en cuenta los precedentes jurisprudenciales dictados en casos análogos, en los cuales se indemnizó a los progenitores por la muerte de un hijo. Si bien la determinación del daño moral no obedece a fórmulas matemáticas estrictas, ni puede dejarse librada a valoraciones arbitrarias, la consideración de antecedentes comparables permite otorgar una reparación más equitativa y previsible, evitando así disparidades injustificadas en la respuesta judicial ante situaciones de similar gravedad. Esta práctica, además de estar amparada en el principio de igualdad ante la ley (art. 16 CN), refuerza la seguridad jurídica y garantiza que las indemnizaciones guarden una razonable proporcionalidad y coherencia con los estándares fijados por los tribunales en supuestos semejantes.

En tal sentido, los tribunales no sólo pueden, sino que deben considerar los montos reconocidos en casos similares, como parámetro orientador, sin que ello implique una desatención a las particularidades del caso concreto. Así se ha señalado en múltiples pronunciamientos, en los que se ha valorado como criterio de justicia la existencia de un patrón jurisprudencial para evitar desigualdades entre víctimas de daños comparables. Es por ello que debo tener en especial consideración el precedente reciente (de fecha 23/6/2025)de este tribunal (cfr. DIOSQUEZ JUAN GUILLERMO Y ALINCASTRO JUANA DEL VALLE C/ MOYANO JUAN VICTOR S/ DAÑOS Y PERJUICIOS. EXPTE. N° 340/19.), en el que se resolvió un daño moral con características muy

similares.

Sobre la base de las consideraciones expuestas, y teniendo en cuenta antecedentes recientes, se fijara en concepto de indemnización por daño no patrimonial la suma de \$17.000.000 a favor de Irma Rosa Cabral y a favor de Julio Armando Navarro la suma de \$14.000.000. A dicha suma se le deben agregar los intereses (tal como lo establece el art. 1748 del CCCN) al 6% anual desde la fecha del siniestro hasta la fecha de esta sentencia, y desde esta última fecha, hasta su efectivo pago tasa activa conforme BNA.

Es importante aclarar dos puntos. En primer lugar la diferenciación entre ambos actores es debido al impacto psicológico que tuvo en la Sra. Cabral el acontecimiento, conforme ya fue expuesto en el rubro de daño psicológico. En segundo lugar, la diferencia- si bien no fue sustancial- que se hizo en relación al antecedente citado (Diosquez c/ Moyano), se debe a la trágica forma en que ocurrió el accidente. Si bien, claro está, que ambas fueron tragedias (se trataron de muertes en accidente de tránsito), el caso de este expediente, considero que contuvo ribetes muy particulares (conforme fueron expuestos) que merecen particular atención.

Conforme lo ya expuesto, en virtud de las responsabilidades atribuidas en el siniestro, corresponde reducir la indemnización a favor de Irma Rosa Cabral en un total de \$8.500.000 y a favor de Julio Armando Navarro en un total de \$7.000.000.

7.- Límite de cobertura

En oportunidad de contestar la citación en garantía, la aseguradora Copan Seguros SA reconoció que al momento del siniestro, el Camión Mercedes Benz L 1114- Dominio UEQ 090 - Acoplado Dominio WKI 732- se encontraba con cobertura de seguro de dicha aseguradora, a través de póliza n.º 985.412 en los límites y con los alcances previstos en la citada póliza, especialmente el límite máximo por acontecimiento establecido en la suma de \$18.000.000, para todos los reclamos derivados del mismo.

Abordando el tratamiento del presente planteo de límite de cobertura, cabe partir de la doctrina legal sentada por la Corte Suprema provincial, la cual estableció: “Teniendo en cuenta las particulares circunstancias del caso de seguro obligatorio con límite de cobertura, cabe liquidar la indemnización por daños y perjuicios teniendo en cuenta el valor de la cobertura vigente del seguro obligatorio a la fecha de la liquidación de los daños”. (Conf. CSJT “Trejo Elena Rosa y otro vs. Amud Héctor Leandro s/ Daños y Perjuicios”, Sent. 490, 16/04/2019).

A partir de lo expuesto, se advierte que si bien en un principio se había dicho que en los seguros de responsabilidad civil debe respetarse el límite de cobertura (conf. CSJT, “Zurita María Julia y otra vs. Verdud Mario Alejandro y otros s/ Daños y Perjuicios”, Sent. n.º 1748/18, del 29/11/18), luego la Corte local ha precisado que el valor de dicha cobertura debe ser el que se encuentre vigente al momento de liquidar los daños y perjuicios que se hayan admitido.

Dicha conclusión, se sustenta en las particulares circunstancias de hecho y derecho valoradas por el máximo tribunal local, ya que como allí se explica, “Si bien la magnitud de los daños provenientes de la responsabilidad civil automotor (en los términos del art. 68, Ley n.º 24449) no puede ser lógicamente apreciada de antemano, el valor mínimo de la cobertura asegurada -que sí lo es-, debe de algún modo mantener su relación con los mecanismos de valuación de los perjuicios derivados del siniestro (estimados a la fecha del hecho en el caso), pues la pérdida de dicha proporción o ratio -tal como sucede en autos- lleva a la destrucción del interés asegurado y a la ausencia de equivalencia en las prestaciones resultantes (ratio premio/riesgo).” En otras palabras, “al tiempo en que la compañía debe honrar sus compromisos asumidos el interés oportunamente asegurado luce

sensiblemente reducido” lo que en los hechos implica que “la prestación a cargo de la aseguradora sea finalmente por un monto muy inferior al de la garantía mínima vigente en tal momento, desvaneciéndose la tutela del damnificado para la efectiva percepción de su indemnización.” (conf. fallo cit.).

En consecuencia, siguiendo dicha línea argumental -la que comparto-, este Tribunal ha resuelto que, “La efectiva oponibilidad del límite del seguro deberá, en este caso, ajustarse a las normas vigentes al momento del efectivo pago por parte de la citada en garantía” (in re “Herrera Gladys Beatriz y otros vs. Herrera Álvaro Gabriel y otros s/ Daños y Perjuicios”, sent. n° 123, 18/5/21). Es que, de ese modo “se atiende a una cierta limitación en la responsabilidad de la Aseguradora, tal como se pactó oportunamente y, al mismo tiempo, se satisface la necesaria “fuente jurídica” a la que alude la Corte Suprema de Justicia () para justificar la medida de su obligación (fallo 340:765, cons. 12). Pues, como es sabido, no se trata de un mero contrato entre particulares, sino que para su celebración, cumplimiento e interpretación deben insoslayablemente considerar las normas de orden público que regulan la materia.” Analizado todo en el contexto inflacionario, de público y notorio conocimiento, el que no puede ser soslayado so pena de arribar a una solución irrazonable e inequitativa desconectada de la realidad.

Cabe asimismo aclarar que dicho límite de cobertura se refiere sólo al capital de condena, no siendo comprensivo de los intereses devengados ni de las costas procesales. Ello así, toda vez que conforme se ha señalado “la garantía de indemnidad a favor del asegurado que le otorgan los arts. 109 y 110 de la Ley de Seguros, implica para el asegurador la obligación de abonar el monto de lo adeudado al tercero -hasta el límite de la suma asegurada- más los gastos de defensa que incluyen los honorarios y las costas judiciales, los que son a cargo del asegurador aunque junto con el monto de la indemnización debida, excedan del total de la suma asegurada” y aunque no surja del texto legal “resulta indiscutible, dentro de sanas pautas de razonabilidad jurídica y de equidad (...) que los intereses deben seguir la misma suerte que los gastos de defensa” es decir, “también son a cargo del asegurador, aun cuando con tal pago se supere la suma asegurada indicada en la póliza (cfr. Martorell, Dir., Tratado de Derecho Comercial, TV, Seguros, pág. 547)” (cit. en CCC, Sala III, “Leguisamón Marcelo Alejandro vs. Davolio Franco Alberto s/ Daños y Perjuicios”, Sent. 203, 11/05/2018). En el mismo sentido ha resuelto nuestra Corte en el fallo anteriormente citado (CSJT, Sent. 490, 16/04/2019). Por las razones expresadas, cabe acoger el agravio esgrimido por la parte actora en el punto aquí examinado en los términos señalados y, en consecuencia, disponer que la citada en garantía Copan Seguros Ltda deberá responder hasta el límite de la suma asegurada, con valores vigentes para el seguro obligatorio a la fecha de la liquidación judicial del monto de condena.

8.- Costas. Estimo justo que, atento a la responsabilidades atribuidas, sean soportadas – en ambas instancias - en la misma proporción que la responsabilidad asignada, es decir 50% a cada parte.(arts. 61, 61 y 62 del CPCC).

Es mi voto.

La Sra. Vocal Dra. María José Posse dijo: Que, por estar de acuerdo con los fundamentos del voto de la Sra. Vocal preopinante, vota en idéntico sentido.

Y VISTO, el resultado del presente acuerdo, se

RESUELVE

I.- HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de apelación interpuesto por la parte actora en fecha fecha 8/3/2024 (según reporte del SAE), contra la sentencia n° 9 del 21 de febrero de 2024 dictada por el Sr. Juez Civil y Comercial Común de la IIIª Nominación de este Centro Judicial de Concepción, la que se deja sin efecto, conforme lo valorado. En consecuencia, y dictando sustitutiva, se RESUELVE: "I.- HACER LUGAR parcialmente a la demanda de daños y perjuicios interpuesta por Julio Armando Navarro e Irma Rosa Cabral, en contra de Néstor Maximiliano Leyes, Luis Armando Roldan y la citada en garantía Copan Seguros, hasta el límite de la suma asegurada contratada según la póliza n°985.412, y en los términos expuestos en el punto 7 de la presente resolución. II.- Por lo considerado, condenar a los demandados a abonar a los actores, en forma indistinta o in totum, y en el plazo de 10 días de quedar firme la presente resolutive por los siguientes conceptos: a Irma Rosa Cabral: la suma de \$1.196.100 en concepto de daño psicológico; \$2.244.651,875 en concepto de pérdida de chance por el primer periodo, y la suma de \$1.410.195,76 por pérdida de chance por el segundo periodo; la suma de \$8.500.000 en concepto de daño moral. A Julio Armando Navarro: la suma de \$2.244.651,875 en concepto de pérdida de chance por el primer periodo, la suma de \$741.756,18 en concepto de pérdida de chance por el segundo periodo. La suma de \$7.000.000 en concepto de daño moral. Por último en concepto de gastos de sepelio, corresponde indemnizar a ambos actores en conjunto con la suma de \$50.000. A dichas sumas deberán adicionarse los intereses en la forma en que se determina para cada caso.

II.- COSTAS: conforme lo expuesto, las costas de ambas instancias se imponen 50% a la parte actora y 50% a la parte demandada.(arts. 61, 61 y 62 del CPCC).

III.- HONORARIOS: Oportunamente.

HÁGASE SABER.

Firman digitalmente:

Dr. Roberto Santana Alvarado

Dra. María Jose Posse

ANTE MI: Firma digital: Julio Rodolfo Maihub - Prosecretario

Actuación firmada en fecha 07/08/2025

Certificado digital:

CN=MAIHUB Julio Rodolfo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20184983622

Certificado digital:

CN=SANTANA ALVARADO Roberto Ramón, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20125454187

Certificado digital:

CN=POSSE Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27130674513

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.